
Sesión: VIGÉSIMA ORDINARIA

Fecha: 16 DE MAYO DE 2017

Hora: 12:00 horas.

Lugar: Ciudad de México
Reforma 211-213,
Salón Justicia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF.,9.V.2016).
- 2. Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
- A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700101617
 - A.2. Folio 0001700104117
 - A.3. Folio 0001700104317
 - A.4. Folio 0001700105117
 - A.5. Folio 0001700105217
 - A.6. Folio 0001700106817
 - A.7. Folio 0001700119217
 - A.8. Folio 0001700119717
 - A.9. Folio 0001700119817
 - A.10. Folio 0001700119917
 - A.11. Folio 0001700120017
 - A.12. Folio 0001700120217
 - A.13. Folio 0001700120317
 - A.14. Folio 0001700121117
 - A.15. Folio 0001700122517
 - A.16. Folio 0001700124117
 - A.17. Folio 0001700125417
 - A.18. Folio 0001700126217
- B. **Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - B.1. Folio 0001700101217
 - B.2. Folio 0001700118717
 - B.3. Folio 0001700119017
 - B.4. Folio 0001700119117
 - B.5. Folio 0001700119317
 - B.6. Folio 0001700124017
 - B.7. Folio 0001700127117
- C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos.**
 - C.1. Folio 7006000002617 – Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.



D. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.

- D.1. Folio 0001700073017 – RRA 2749/17
- D.2. Folio 0001700107217

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

- E.1. Folio 0001700114217
- E.2. Folio 0001700116117
- E.3. Folio 0001700117517
- E.4. Folio 0001700117717
- E.5. Folio 0001700120117
- E.6. Folio 0001700120417
- E.7. Folio 0001700120617
- E.8. Folio 0001700121517
- E.9. Folio 0001700122117
- E.10. Folio 0001700122417
- E.11. Folio 0001700122817
- E.12. Folio 0001700123217
- E.13. Folio 0001700123317
- E.14. Folio 0001700123817
- E.15. Folio 0001700124217
- E.16. Folio 0001700124717
- E.17. Folio 0001700124917
- E.18. Folio 0001700125117
- E.19. Folio 0001700125817
- E.20. Folio 0001700126417
- E.21. Folio 1700100126917

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

- F.1. Folio 0001700330616 – RRA 0122/17

G. Asuntos Generales.

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700101617

Contenido de la Solicitud: *"Deseo saber cual es el estado procesal que guardan las investigaciones realizadas por los hechos ocurridos en Junio de 2016 en Nochixtlan Oaxaca, en el enfrentamiento entre integrantes de la sección 22 y la Policia tanto local como Federal. 1.- De lo anterior, a cuantas personas se han procesado y en su caso, cuál es la sentencia que se les impuso a las mismas. 2.- De ser posible, la versión pública de dicho expediente. 3.- ¿Al respecto, la CNDH emitió alguna recomendación?, De ser el caso, en que consistió dicha recomendación y si la misma ya fue debidamente atendida." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI, SEIDO, AIC-CGSP, PFM, COPLADII, SDHPDSC, DGCS y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/298/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto de las seis carpetas de investigación en trámite localizadas por la Delegación Estatal de Oaxaca, las cuales se enlistan a continuación y que se relacionan con los hechos referidos en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.

FED/OAX/OAX/0000820/2016
FED/OAX/OAX/0000821/2016
FED/OAX/OAX/0000823/2016
FED/OAX/OAX/0000830/2016
FED/OAX/OAX/0000867/2016
FED/OAX/HL/0000869/2016

Por lo anterior, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en las seis carpetas de investigación en trámite, menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles

A.3. Folio 0001700104317

Contenido de la Solicitud: *“Se expida un juego de copias certificadas de la averiguación previa número PGR/DDF/SPE-VII/3532/08-06, seguida ante la Procuraduría General de la República, originada por la denuncia promovida por el Órgano Interno de Control de la Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), en contra de (...), (...) y (...). De igual forma me informe si en contra de dichos servidores públicos existe alguna otra Averiguación Previa concluida o en proceso, promovida en contra de (...), (...) y (...), por el Órgano Interno de Control de la Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), Lo que se solicita por ser de suma importancia para la suscrita” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/300/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA de la averiguación previa PGR/DDF/SPE-VII/3532/08-06, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.

Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública la información que se recopila en un expediente de averiguación previa ya que las líneas de investigación que siguió en su momento el Agente del Ministerio Público y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando continúan en reserva, toda vez que de hacerlas públicas se estaría afectando el interés general que tutela la Procuraduría General de la República.
- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.
- III. Reservar la averiguación previa, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública. No obstante, se realizó un análisis del caso concreto, toda vez que la mayor parte de la información solicitada fue atendida, brindando respuesta de información no vinculante y que no afecta las investigaciones del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial.

No obstante lo anterior, con independencia de que la averiguación previa de referencia actualice el supuesto de información clasificada como reservada, al haberse determinado en la misma el No Ejercicio de la Acción Penal, con fundamento en el artículo 137, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición al solicitante, únicamente de dicha determinación en versión pública, la cual consta de once fojas útiles, toda vez que la misma, contiene datos clasificados como reservados y confidenciales, de conformidad con los artículos 110, fracción V (nombres y firmas de personal sustantivo) y 113, fracción I (datos personales de testigos, víctimas u ofendidos, o bien de cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento penal), de la LFTAIP. Es por ello, que se emite la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Difundir información relativa al personal sustantivo, el cual se encarga de reunir las evidencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos derivados con motivo de la apertura de la averiguación previa, así como de dictaminar las resoluciones de esas investigaciones pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichos servidores públicos (y sus familiares), ya que la función y actuación de dichos funcionarios al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.
- II. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.
- III. El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se realizará versión pública del no ejercicio de la acción penal reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.

Asimismo, por lo que se refiere al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, es información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable que aparezca en la determinación del NEAP.

A.4. Folio 0001700105117

Contenido de la Solicitud: "(...)"...

...vengo a solicitar a Usted se me permita el debido ejercicio de defensa a que tengo derecho, lo anterior en razón, de que he cobrado conocimiento de la existencia de diversas carpetas de investigación, seguidas en mi contra como imputado, sin que hasta la fecha se me haya hecho del conocimiento y notificado a través de los medios legales que refiere el Código de Nacional de Procedimientos Penales, para imponerme del contenido de la acusación y de quién o quiénes deponen en mi contra...." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/301/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra del solicitante, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción VII:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

A.5. Folio 0001700105217

Contenido de la Solicitud: *“La legal intervención dentro de la carpeta de investigación o averiguación previa que se encuentre en contra de nuestra representada la empresa (...), o, en nuestra contra como personas físicas (...), (...), (...) y (...). Solicitando nos informe el número o números de carpeta de investigación, Agencia, Subprocuraduría o Área en que se encuentre integrado cualquier investigación iniciada en nuestra contra.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/302/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de las personas físicas y morales mencionadas en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción VII:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de

la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

A.6. Folio 0001700106817

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la documentación de la investigación llevada a cabo sobre la empresa brasileña Odebrecht, Petróleos Mexicanos y los funcionarios públicos implicados."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJA, OP, SCRPPA, DGCS, SEIDO, VG, FEPADE y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/303/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que el procedimiento penal así lo amerite, respecto de la información solicitada por el particular, en términos de artículo 110, fracción XII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación en trámite se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de quien resulte responsable, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

A.7. Folio 0001700119217

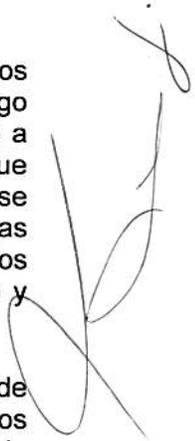
Contenido de la Solicitud: *“Entrega por Internet en la PNT- Sin costo copia de las evaluaciones del centro de control de confianza y de los exámenes de polígrafo y comprobantes de estudios entregados de (...) directora de área y de (...) subdirector de área y de (...) subdirector de área del órgano interno de control y de (...) jefa de departamento.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/304/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM, respecto de la evaluación de control y confianza de una de las personas que fue mencionada en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP, en relación con los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 131 de su Reglamento. Proporcionándose la prueba de daño siguiente:

Artículo 110, fracción XIII:

- I. El difundir la información contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación que realiza el CECC, ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al ser éstos un requisito de ingreso a laborar en la Institución, afectaría la certeza y objetividad con la cual se realizan, ya que los principios por los cuales se rigen, se verían dañados y/o deteriorados, ya que se estarían otorgando datos o información, la cual podría ser utilizada para próximas evaluaciones, logrando que los exámenes de control de confianza, se vean mermados y no cumplan con su finalidad, la cual es evaluar el desempeño, comportamiento y competencias de los aspirantes a ingresar.
- II. Divulgar la información que obra dentro de los expedientes de las evaluaciones de control de confianza, causaría un serio perjuicio a la Institución y a los mismos procesos de evaluación, ya que se estarían otorgando elementos, que pueden disminuir la efectividad de las mismas, pues se vulnerarían las políticas establecidas para la realización de los mismos, además que en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se señala que todos y cada uno de los elementos de las Instituciones de Procuración de Justicia, deben someterse y aprobar a las evaluaciones de control de confianza, por lo cual, no sólo se estarían violentando las políticas internas de esta Procuraduría, sino que se pondría en estado vulnerable todas y cada una de las Instituciones relacionadas con la procuración de Justicia.
- III. La entrega del resultado del examen de control de confianza, responde de manera proporcional a la solicitud, ya que si bien, no es posible otorgar acceso a lo requerido,



A.8. Folio 0001700119717

Contenido de la Solicitud: "(...), en mi carácter de representante legal de (...)

a) Si existe petición formal de autoridades extranjeras de incluir a la lista de personas bloqueadas a (...).

b) Si existe denuncia, queja o querrela ante Usted en contra de mi representada, y en caso de ser afirmativo indique el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación en que se tramita y el estado procesal del mismo.

c) Si existe denuncia, queja o querrela ante Usted en contra de mi representada por delitos y conductas tipificadas en los artículos 138, 139, 400 y 400 bis del código Penal Federal, y en caso de ser afirmativo indique el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación en que se tramita y el estado procesal del mismo.

d) Si existe sentencia condenatoria y/o absolutoria por el Juez penal en contra de mi representada...

e) Si existe y/o tienen conocimiento de alguna resolución administrativa que restrinja derechos a mi representada.

f) Si tiene información y/o conocimiento de que mi representada haya realizado actividad financiera y/o económica ilícita alguna..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/305/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona moral mencionada en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes

A.9. Folio 0001700119817

Contenido de la Solicitud: "(...)...

Si existe o no alguna carpeta de investigación o investigación penal en mi contra o en la que se me señale como persona sujeta a investigación, posible autor, posible partícipe, indiciado, imputado o acusado en la comisión de algún hecho que la ley señala como delito.

...manifieste si se compromete a enviarme oportunamente un citatorio a domicilio que se indica al presente escrito, en donde se indiquen los datos que hagan viable mi comparecencia..."
(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/306/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona mencionada en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de

la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

A.10. Folio 0001700119917

Contenido de la Solicitud: "(...)... vengo a realizar las siguientes peticiones:

I.- Se me proporcione información acerca de todas y cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que son integradas por los C. Agentes del Ministerio Público Federales adscritos a la Procuraduría General de la República, en las cuales el suscrito es parte o en las cuales el suscrito hubiera sido señalado, acusado y/o denunciado.

II.- Se me señale cual es el delito que se persigue en dichas indagatorias.

III.- Se me informe cual es la conducta específica que supuestamente fue desplegada por el suscrito en todas y cada una de las denuncias de hechos que dieron origen a las averiguaciones ministeriales y/o carpetas de investigación en las cuales el suscrito es parte o en las cuales el suscrito hubiera sido señalado, acusado y/o denunciado.." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/307/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información solicitada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

A.11. Folio 0001700120017

Contenido de la Solicitud: "(...)... vengo a realizar las siguientes peticiones:

I.- Se me proporcione información acerca de todas y cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que son integradas por los C. Agentes del Ministerio Público Federales adscritos a la Procuraduría General de la República, en las cuales el suscrito es parte o en las cuales el suscrito hubiera sido señalado, acusado y/o denunciado.

II.- Se me señale cual es el delito que se persigue en dichas indagatorias.

III.- Se me informe cual es la conducta específica que supuestamente fue desplegada por el suscrito en todas y cada una de las denuncias de hechos que dieron origen a las averiguaciones ministeriales y/o carpetas de investigación en las cuales el suscrito es parte o en las cuales el suscrito hubiera sido señalado, acusado y/o denunciado." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/308/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona mencionada en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

A.12. Folio 0001700120217

Contenido de la Solicitud: "(...) vengo a realizar las siguientes peticiones:

I.- Se me proporcione información acerca de todas y cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que son integradas por los C. Agentes del Ministerio Público Federales adscritos a la Procuraduría General de la República, en las cuales el suscrito es parte o en las cuales el suscrito hubiera sido señalado, acusado y/o denunciado.

II.- Se me señale cual es el delito que se persigue en dichas indagatorias.

III.- Se me informe cual es la conducta específica que supuestamente fue desplegada por el suscrito en todas y cada una de las denuncias de hechos que dieron origen a las averiguaciones ministeriales y/o carpetas de investigación en las cuales el suscrito es parte o en las cuales el suscrito hubiera sido señalado, acusado y/o denunciado." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/309/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona mencionada en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

A.13. Folio 0001700120317

Contenido de la Solicitud: "(...), en mi carácter de representante legal de (...)

- a) Si existe petición formal de autoridades extranjeras de incluir a la lista de personas bloqueadas a (...)
- b) Si existe denuncia, queja o querrela ante Usted en contra de mi representada, y en caso de ser afirmativo indique el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación en que se tramita y el estado procesal del mismo.
- c) Si existe denuncia, queja o querrela ante Usted en contra de mi representada por delitos y conductas tipificadas en los artículos 138, 139, 400 y 400 bis del código Penal Federal, y en caso de ser afirmativo indique el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación en que se tramita y el estado procesal del mismo.
- d) Si existe sentencia condenatoria y/o absolutoria por el Juez penal en contra de mi representada...
- e) Si existe y/o tienen conocimiento de alguna resolución administrativa que restrinja derechos a mi representada.
- f) Si tiene información y/o conocimiento de que mi representada haya realizado actividad financiera y/o económica ilícita alguna." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/310/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona moral referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información solicitada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes

A.14. Folio 0001700121117

Contenido de la Solicitud: "(...)...

...Solicito me sea fijado día y hora para poder comparecer ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de enterarme de la imputación que obra en mi contra y estar en posibilidad de enfrentarla..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/311/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

A.15. Folio 0001700122517

Contenido de la Solicitud: "(...)...

Si existe o no laguna carpeta de investigación o investigación penal en mi contra o en la que se me señale como persona sujeta a investigación, posible autor, posible partícipe, indiciado, imputado o acusado en la comisión de algún hecho que la ley señala como delito.

...manifieste si se compromete a enviarme oportunamente un citatorio a domicilio que se indica al presente escrito, en donde se indiquen los datos que hagan viable mi comparecencia...."
(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/312/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de

la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

A.16. Folio 0001700124117

Contenido de la Solicitud: *"Se requiere toda la documentación ingresada por mi (...), referente al escrito ingresado con fecha 1 de marzo de 2017 (anexo 1) de mi solicitud, dicho escrito fue dirigido a la Lic. (...), Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de las mesas Primera y Segunda del Sistema Tradicional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Es importante aclarar que se requieren todos los documentos que yo anexe inciso por inciso, del inciso "a" al inciso "h", como se observa en la hoja 1 y 2 del anexo 1. De igual forma se requieren todos los anexos que se mencionan en la página 3 y 4 del anexo 1, es decir, un total de 11 anexos. El anexo 2, es parte de la documentación que yo proporcioné a la Lic. (...), para una mayor referencia, incluido copia del expediente CNDH/1/2008/5493/Q COPIAS SIMPLES. Todo se realizó el tiempo y forma." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/313/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto de los documentos peticionados, ya que los mismos están contenidos en una averiguación previa en trámite; lo anterior, en términos de artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.

Por lo anterior, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa en trámite, menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.

A.17. Folio 0001700125417

Contenido de la Solicitud: "(...)...

Si existe o no alguna carpeta de investigación o investigación penal en mi contra o en la que se me señale como persona sujeta a investigación, posible autor, posible partícipe, indiciado, imputado o acusado en la comisión de algún hecho que la ley señala como delito." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/314/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los



B.5. Folio 0001700119317

Contenido de la Solicitud: *"la exigo la Entrega por Internet en la PNT- Sin costo copia del programa de auditorias 2016 y 2017 que tiene la señora (...) copia del programa de auditorias que tiene la señora (...) copia del curriculum del extrabajador (...) o (...) y copia de su ultima declaracion de situacion patrimonial copia de la estructura organica funcional y cual era la relacion jerarquica del extrabajador (...) o (...)y (...),(...),(...)y (...)cuando el (...) o (...)trabajo en el organo inerno d control" (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"los datos los tiene el organo interno de control" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM

PGR/CT/ACDO/320/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad invocada por la OM, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública del Currículum Vitae de una de las personas referidas en la solicitud.

Ya que en la información solicitada, se debe testar información clasificada como confidencial, por contener datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido.

Asimismo, es importante precisar que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Adicionalmente, respecto del programa de auditorías 2016 y 2017, el Comité **confirma** la incompetencia de esa información, por lo que se instruye a que la UTAG oriente al particular a que remita su solicitud a la SFP.

Asimismo, por lo que se refiere a la declaración de situación patrimonial **confirma** la incompetencia para otorgar dicha información; sin embargo, debido a que ésta es pública, el Comité **instruye** sugerir al particular a que consulte dicha información en el Registro de Servidores Públicos de la Secretaria de la Función Pública "Declaranet". -----

B.6. Folio 0001700124017

Contenido de la Solicitud: "Copia simple de los 333 documentos mencionados en la solicitud numero 0001700069517" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/321/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva y confidencialidad manifestada por la SEIDF, toda vez que dichas documentales son considerados como archivos históricos.

En ese sentido, al ser documentos con valor histórico, no son susceptibles de ser clasificados como reservados de conformidad con el artículo 26 de la Ley Federal de Archivos (LFA).

Adicionalmente, por tener tal carácter y debido a que dicha documentación contiene datos personales (información confidencial) únicamente resulta procedente la clasificación como confidencial de los **datos personales sensibles** de las personas físicas involucradas en dicho documento, ya que aún se encuentra vigente el plazo correspondiente a 70 años, previsto en el artículo 27 de LFA.

Cabe señalar, que acuerdo a lo previsto en el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se entenderá como datos personales sensibles, aquellos que puedan vulnerar su esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, es decir:

Datos ideológicos: Creencias religiosa, ideología, afiliación política o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas y otras análogas.

Datos de salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros análogos.

Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos.

Características físicas: Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, entre otros análogos.

Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos.

C.1. Folio 1700600002617 - Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Contenido de la Solicitud: *“Con fundamento en el Art. 6° apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en mi calidad de Ciudadano mexicano, comparezco para solicitar de la manera más atenta, la siguiente información:*

1. A partir de la entrada en vigor a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), ¿cuántas denuncias por Delitos Federales se han iniciado?
2. De acuerdo con el Registro para las Salidas Alternas y Formas de Terminación Anticipada, establecido en el Artículo 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, a la fecha:
 - a) ¿Cuántas de esas denuncias se han resuelto a través de un solución alterna de las establecidas en el Artículo 184, consistente en Acuerdo Reparatorio, y suspensión condicional del proceso?
 - b) A la fecha, ¿cuántos de esos asuntos se han resuelto a través de una Suspensión Condicional del Proceso establecido en el Capítulo III del Código Nacional de Procedimientos Penales?
 - c) A la fecha, ¿cuántas de esas denuncias se han resuelto a través de una forma de terminación anticipada del proceso, consistente en un Procedimiento Abreviado, establecido en el Artículo 185?
3. A la fecha, ¿cuántas denuncias se han resuelto a través de un mecanismo alternativo consistente en Mediación, establecido en el Capítulo II, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal?
4. A la fecha, ¿cuántas denuncias se han resuelto a través de un mecanismo alternativo consistente en Conciliación, establecido en el Capítulo III, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal?
5. A la fecha, ¿cuántas denuncias se han resuelto a través de un mecanismo alternativo consistente en Junta Restaurativa, establecido en el Capítulo IV, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal?
6. A partir de la entrada en vigor a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Penales, ¿Cuántas investigaciones se han abierto en materia de Delincuencia Organizada?
7. ¿Cuántos miembros de la delincuencia organizada, han colaborado en la persecución de la delincuencia organizada, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada?
8. ¿Cuántos de los colaboradores en la persecución de la delincuencia organizada, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada han recibido alguno de los beneficios establecidos en el Artículo 35?
 - a) ¿Cuántos de los colaboradores en la persecución de la delincuencia organizada, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada han recibido alguno de los beneficios establecidos en el artículo 35 fracción I?



- b) ¿Cuántos de los colaboradores en la persecución de la delincuencia organizada, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada han recibido alguno de los beneficios establecidos en el artículo 35 fracción II?
- c) ¿Cuántos de los colaboradores en la persecución de la delincuencia organizada, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada han recibido alguno de los beneficios establecidos en el artículo 35 fracción III?
- d) ¿Cuántos de los colaboradores en la persecución de la delincuencia organizada, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada han recibido alguno de los beneficios establecidos en el artículo 35 fracción IV?

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a la presente solicitud de información, enviándole mi cordial saludo.” (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

PGR/CT/ACDO/323/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia respecto de la información peticionada en los puntos 1, 2 b) y 2 c), 6, 7 y 8, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP; a efecto de orientar al particular a remitir su solicitud de acceso a la información directamente a la PGR, para que así ésta, pueda tener la facultad de dar trámite al requerimiento en comento. -----

D. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.

D.1. Folio 0001700073017 – RRA 2749/18

Contenido de la Solicitud: *“la averiguación previa numero 93/UEIDCSPCA/2006” (Sic)*

El Comité de Transparencia **instruye** a la SEIDF, a que proporcione el total de fojas con las que cuenta la averiguación previa 93/UEIDCSPCA/2006 y la versión pública de la misma, para ponerla a disposición del particular. Lo anterior, a efecto de solicitar sobreseer el recurso de revisión RRA 2749/18, el cual es el objeto de la solicitud.

D.2. Folio 0001700107217

Contenido de la Solicitud: *“quiero saber toda la información relevante del caso del detenido Zhenli Ye Gon, incluyendo todas sus acusaciones, los pasos que ah tenido su proceso, defensas, alegatos, excepciones, es decir absolutamente todo y el estado en que se encuentra su asunto actualmente, al igual requiero copia de su expediente y carpeta de investigación, desde el inicio de todo su proceso hasta el día de hoy” (Sic)*

El Comité de Transparencia **instruye** a la AIC, PFM, SJA y CAIA a que proporcionen información que pudiera relacionarse con la solicitud en comentario.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/324/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- E.1. Folio 0001700114217
- E.2. Folio 0001700116117
- E.3. Folio 0001700117517
- E.4. Folio 0001700117717
- E.5. Folio 0001700120117
- E.6. Folio 0001700120417
- E.7. Folio 0001700120617
- E.8. Folio 0001700121517
- E.9. Folio 0001700122117
- E.10. Folio 0001700122417
- E.11. Folio 0001700122817
- E.12. Folio 0001700123217
- E.13. Folio 0001700123317
- E.14. Folio 0001700123817

Siendo las 14:05 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.



RESOLUCIÓN

F. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

F.1. Folio 0001700330616 - RRA 0122/17

Contenido de la Solicitud: *"Copia del expediente DII/113/DF/06, de la Visitaduría General de la PGR, sobre la actuación policial en la detención de la ciudadana francesa Florence Cassez Crepin."* (Sic.)

El pasado 4 de enero, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 9 de mayo de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA 0122/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y se instruyó a lo siguiente:

*"[...] se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.*

[...] se le instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles cumpla con lo siguiente:

- a) Emita una nueva resolución a través de su Comité de Transparencia y se le notifique al particular, en la que confirme la clasificación del expediente de investigación DII/113DF/2016, como información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un año contado a partir de la notificación de la presente resolución y aplique la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad al artículo 111 de la ley federal en comento. [...]"* (Sic.)



Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/015/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del expediente DII/113/DF/06 relacionada con los hechos descritos en la solicitud, por un periodo de un año; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer del conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.-----



La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.